



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que den anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican pertenecientes a los individuos que se mencionan.—Página 86.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a doña María del Carmen Bravo y Diaz Cañedo el reingreso en el servicio activo del Profesorado numerario de Escuelas normales; y nombrándola para la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.—Página 86.

Otra disponiendo se libren las cantidades que se indican, a justificar, a las Universidades de Oviedo y Santiago, con destino a subvenciones para el servicio de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas.—Página 86.

Otra nombrando a D. Faustino Luis de la Vallina y Argüelles Catedrático numerario de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.—Página 86.

Otra relativa a ascensos de escala de Profesorado de Escuelas Industriales y de Artes, y Oficios.—Página 86.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancias elevadas por D. Luis Moya y López, D. Francisco Trujillo, D. Jesús Méndez Blanco y D. Pedro Mora López solicitando la modificación de la Real orden de 3 de Octubre del año próximo pasado, y se les reconozca derecho a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo en el Cuerpo de Celadores de Minas.—Páginas 86 y 87.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo los recursos promovidos por D. Gonzalo Fernández Álvarez, como representante legal de su esposa doña Dolores Espina Cachá, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, fechas 15 de Octubre de 1917 y 19 de Julio anterior.—Páginas 87 y 88.

Otro idem el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Flores y López de Coca, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 9 de Abril de 1919.—Páginas 88 y 89.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 89.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio.—Continuación de la Tarifa tercera. Página 89.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 97.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 98.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de los de la Fundación Soblechero, para alivio y socorro de los pobres del pueblo de Zamarramala (Segovia).—Página 99.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que se dé cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por don Luis Gomis Carnet contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Septiembre de 1920.—Página 100.

Real Academia Española.—Abriendo concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la Fundación piadosa "San Gaspar", correspondientes al año actual.—Página 100.

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 100.

ANEXO 1.º—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 26 y principio del 27.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo número 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Junio de 1918 acerca de excedencias del Profesorado; y accediendo a la petición de doña María del Carmen Bravo y Díaz Cañedo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reintegro en el servicio activo del Profesorado numerario de Escuelas Normales, nombrándola para desempeñar la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla, vacante por jubilación de doña Encarnación del Aguila, Profesora numeraria que la desempeñaba, debiendo percibir doña María del Carmen Bravo el sueldo de 4.000 pesetas, que es el

que la correspondía con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Llevadas a este Ministerio por las Universidades de Oviedo y Santiago las propuestas razonadas acerca de la inversión que han de dar a las cantidades asignadas en presupuesto con destino a subvenciones para el servicio de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente, se libre, a justificar, a favor de las Universidades que se detallan y a nombre de los señores que se mencionan las sumas siguientes:

Oviedo, 22.200 pesetas a nombre de D. Rafael Alvarez.

Santiago, 39.007 pesetas al del señor Homobino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Faustino Luis de la Vallina y Argüelles Catedrático numerario de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Sección de Estudios universitarios de Canarias, de que es titular actualmente el señor de la Vallina y Argüelles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Faustino Luis de la Vallina.

Catedrático numerario, por oposición, de Lógica fundamental de la Sección de Estudios universitarios de Canarias desde 26 de Mayo de 1922.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 29 de Noviembre pasado D. José Alapont e Ibáñez, Profesor de término de la Escuela Industrial de Valencia, que figuraba en la Sección quinta del Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que los señores D. Antonio Gascoñ Miramón, de la Escuela Industrial de Madrid; D. Diego García Carreras, de la de Artes y Oficios de Málaga, y doña María Luisa Alonso Duro y Guerra, de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, pasen, respectivamente, a ocupar los números 121, 162 y 213 del referido Escalafón, con la antigüedad de 30 del citado Noviembre y sueldo desde este día de 9.000 pesetas el primero, 8.000 el segundo y 7.000 el tercero, como comprendidos en la quinta, sexta y séptima categorías del citado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias elevadas a este Ministerio por los Sres. D. Luis Moya y López, D. Francisco Trujillo, D. Jesús Méndez Blanco y D. Pedro Mora López, solicitando la modificación de la Real orden de 3 de Octubre último, en el sentido de que se apruebe la propuesta del Consejo de Minería en la parte que les afecta y se les reconozca, en consecuencia, derecho a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo en el Cuerpo de Coladores de Minas:

Resultando que por Real orden de 29 de Diciembre de 1921 se dispuso que se abriera concurso para proveer seis plazas de aspirantes a Coladores y que para dichas seis plazas fué anunciado el concurso, con todos los requisitos legales, en la GACETA DE MADRID de 7

de Enero siguiente, proponiendo en 27 de Mayo, por unanimidad, el Consejo de Minería en pleno el nombramiento de los Sres. D. Ricardo Guardiola, don Jerónimo Sánchez Arboledas y de los cuatro reclamantes, acordándose, por la Real orden de 3 de Octubre siguiente, el nombramiento de los dos primeros, con exclusión de los cuatro últimos:

Considerando que la limitación establecida por la Real orden de 3 de Octubre, al resolver el concurso, carece de base sólida en qué fundarse, por cuanto el Consejo de Minería en su propuesta no señala diferencias apreciables entre los méritos y circunstancias de los seis aspirantes cuyo nombramiento propuso, y que, por otra parte, no puede asegurarse con certeza que el movimiento de escala del Cuerpo de Celadores vaya a ser tan lento que no convenga a la Administración poder contar en todo momento con personal apto y legalmente habilitado para prestar los servicios asignados al Cuerpo de Celadores de Minas, y teniendo en cuenta, además, que contra la petición de los solicitantes, formulada hace más de dos meses, no se ha opuesto reclamación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se acepte íntegra la propuesta unánime del Consejo de Minería, y, en su virtud, ha dispuesto:

1.º Que se confirme el derecho de D. Ricardo Guardiola Díaz y de D. Jerónimo Sánchez Arboledas a ocupar las dos primeras vacantes de Celadores de Minas, Oficiales de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; y

2.º Que se reconozca a los señores D. Luis Moya y López Castillo, D. Francisco Trujillo, D. Jesús Méndez Blanco y D. Pedro Mora López el derecho a ocupar, por este orden y a continuación de aquéllos, las vacantes que ocurren de Celadores de Minas, de la misma clase y con igual sueldo, debiendo publicarse esta Real orden en la GACETA DE MADRID, como resolución definitiva del concurso de qué se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

GASSET

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos promovidos por D. Gonzalo Fernández Alvarez, como representante legal de su esposa doña Dolores Espinar Cachá, contra acuerdos de la Delegación Regia de Pósitos fechas 15 de Octubre de 1917 y 19 de Julio anterior:

Resultando que en 30 de Marzo de 1911, el Pósito de Gérgal (Almería) concedió préstamos de 500 pesetas a cada uno de los vecinos don José Márquez Flórez, D. Juan Antonio Flórez y D. Francisco Carreño Martínez, de todos los cuales fué fiadora, y como tal constituyó hipoteca en garantía de los capitales prestados y de las costas e intereses del 4 por 100 anual, doña Dolores Espinar Cachá, asistida de su esposo D. Gonzalo Fernández Alvarez, otorgándose al efecto, ante el Secretario del Ayuntamiento de Gérgal e Interventor de los fondos del Pósito de dicha villa, y con comparecencia de los tres deudores y de su fiadora y del Síndico del Ayuntamiento citado, las correspondientes escrituras de fianza hipotecaria, en las que consta que el préstamo se hacía por un plazo de un año, y que las fincas gravadas habían de responder en cada préstamo de 500 pesetas de principal y 100 de gastos y costas:

Resultando que en 20 de Diciembre de 1914, el mismo Pósito hizo préstamos de 900 pesetas a cada uno de los vecinos de Gérgal José González Roa, Plácido Martínez y Luis Fernández Alvarez, de todos los cuales fué fiadora hipotecaria doña Dolores Espinar Cachá, no apareciendo en el expediente las escrituras de fianza, ni copia de las mismas, pero deduciéndose de las certificaciones expedidas por el Interventor del Pósito la existencia de los préstamos y de la fianza hipotecaria:

Resultando que al transcurrir un año desde su concesión, los seis préstamos a que queda hecha referencia fueron prorrogados por otro año por el Ayuntamiento de Gérgal, constando que así lo solicitaron los seis deudores, sin que la fiadora, ni por sí ni por medio de su marido, haya coadyuvado a la expresada petición de prórroga, ofreciendo también la de su fianza. La prórroga de los préstamos de 1911 fué acordada

en 30 de Marzo de 1912, y la de los préstamos de 1914 en 29 de Diciembre de 1915, según acreditan las oportunas certificaciones del Ayuntamiento, constando además, en otra expedida por el Secretario Habilitado del mismo, que en 26 de Marzo de 1912 fueron abonadas por D. Gonzalo Fernández Alvarez, según cartas de pago 275, 276 y 277, tres partidas de 25,20 pesetas cada una, a cuenta de los tres préstamos de 1911, ya enumerados, y en concepto de creces de los mismos, sin que se especificuen si son las correspondientes a la primera anualidad del préstamo o si corresponden a la segunda anualidad, que comenzó a virtud de la prórroga acordada en 30 siguiente de iguales mes y año:

Resultando que vencido el segundo año de los seis préstamos, y no habiendo hecho efectivos los respectivos deudores, el Pósito procedió a reclamar su importe por medio del procedimiento de apremio; que, en vista de la insolvencia absoluta de los seis deudores, se dirigió contra su fiadora, la esposa del recurrente, habiéndose al trámite de la subasta de las fincas hipotecadas, en cuyo momento el Sr. Fernández Alvarez recurre ante la Delegación Regia de Pósitos, solicitando por sus escritos fechas 26 de Abril de 1917 y 2 de Agosto de igual año, la suspensión de dicho procedimiento, por estimar nula la prórroga de la fianza, sin su consentimiento y ampararse así en una excepción civil que debe enervar el apremio; cuyos recursos fueron resueltos por la Delegación Regia de Pósitos en los acuerdos originarios de estos expedientes, en los cuales se declara que no cabe suspender el expediente de apremio a virtud de reclamación que no vaya acompañada del previo depósito del 20 por 100 de la cantidad devengada, como previene el número 1.º del artículo 135 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900:

Resultando que en el apremio iniciado por insolvencia de los deudores del año 1914, la Jefatura de la Sección de Pósitos de Almería, en virtud de Real orden de 26 de Marzo de 1917, providencia por la que, sentada como hecho probado que la prórroga de dichos tres préstamos fué otorgada sin conocimiento ni consentimiento de la fiadora, debían de responder de ella los Concejales que la acordaron, a cuyo efecto se les dió un plazo de diez días para que depusiesen en su descargo; constando

que contra esta providencia se alzaron ante la Delegación Regia, la cual resolvió en 28 de Junio siguiente que no procedía la alzada, porque no se trataba de acuerdo firme de imposición de responsabilidades, y que lo pertinente era continuar el apremio hasta hacer efectivo el descubierto en las personas que resultasen responsables:

Resultando que contra los acuerdos de la Delegación Regia de Pósitos, desestimatorios de las dos reclamaciones formuladas por el Sr. Fernández Alvarez, recurrido ante el Ministerio de Fomento, por medio de sus escritos fechas 6 de Agosto y 7 de Noviembre de 1917, en los cuales insiste en hallarse amparado por una excepción civil, basada en el artículo 1.851 del Código, y niega la obligación del previo depósito, acogiendo a lo que dispone la letra C) del artículo 135 de la Instrucción de apremio, solicitando en consecuencia la revocación de los dos precitados acuerdos:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos ha informado ambos recursos proponiendo su desestimación, por los motivos de derecho que tuvo en cuenta al dictar sus acuerdos, y, además, porque, según la regla 3.ª del artículo 3.º de la vigente ley de Pósitos, no pueden concederse prórrogas de préstamos que no vayan precedidas de las de la respectiva fianza, es inconvertible que habiendo existido prórroga del préstamo, es que antes existió la de la fianza:

Considerando que la cuestión capital planteada en estos recursos se reduce a precisar si para resolver la excepción alegada por el Sr. Fernández Alvarez es o no competente la Administración, y en todo caso, si cabe o no suspender los procedimientos de apremio entablados sin previo depósito de una cantidad igual al importe total del débito más el 20 por 100 del mismo, como exige el número 1 del artículo 135 de la vigente Instrucción de 1900:

Considerando que por lo que respecta a la primera cuestión, siendo de evidente naturaleza civil la excepción alegada por el recurrente, puesto que éste apoya sus pretensiones en la no existencia de fianza por haber tenido lugar la prórroga de la deuda sin consentimiento de la fiadora, es incontestable la incompetencia de la Administración para entrar al examen de aquella por ser doctrina reiterada de la jurisdicción contencioso-administrativa, que en las cuestiones que tienen

por objeto la declaración del dominio de bienes o derechos reales y las que se refieren a declaraciones de derechos preferentes, como fundadas todas ellas en título de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo a los Tribunales del fuero común corresponde entender en tales reclamaciones, declarándolo así, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Agosto de 1894, 5 de Enero de 1893, 30 de Abril de 1897 y 17 de Junio de 1911, de lo cual se infiere que en todo caso, y aun no mediando distintos motivos de índole administrativa, estaría vedado a la Administración resolver sobre si la fianza que prestó la esposa del recurrente quedó o no prorrogada al prorrogarse los préstamos a que estaba afecta:

Considerando, por lo que respecta a la segunda cuestión, que es genuinamente administrativa, que con arreglo al artículo 135 de la Instrucción de apremio pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A) Los deudores en concepto de contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad que se les ejecuta.

B) Los que lo sean en concepto de directos o subsidiarios, cuando estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C) Las personas no obligadas para con la Hacienda que aleguen alguna excepción de Derecho civil.

D) Los interesados comprendidos en los apartados A) y B), cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún defecto sustancial de nulidad:

Considerando que del expresado texto legal se infiere que no cabe considerar al promotor de los presentes recursos ni en el grupo A, porque no es contribuyente directo; ni en el B, porque aun cuando puede equipararse a los contribuyentes subsidiarios no reclama contra la cantidad señalada como débito; ni en el C, porque éste abarca tan sólo a las personas no obligadas con la Hacienda, y el fiador de deudores del Pósito lo está, y para sostener que en este caso no lo está porque se extinguió la fianza, habría que admitir tal extinción previamente, dando así como supuesto previo lo que precisamente constituiría solución del problema; y en cambio debe colocarse en el grupo E, porque se trata de una especie de contribuyente subsidiario que alega vicio sustancial

de nulidad en el procedimiento contra él dirigido, como si fuese fiador, condición que niega "a priori", y que si realmente existe daña de nulidad irremediable a todo lo actuado:

Considerando que, según el número 1.º del mismo artículo 135, los interesados a quienes se refieren los apartados A), B) y E) deberán acompañar a sus solicitudes las cartas de pago acreditativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos o sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe; y no habiéndose formalizado este requisito, es obvio que procede desestimar por ello los dos recursos pendientes de este Ministerio:

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen los recursos promovidos por D. Gonzalo Fernández Alvarez contra los acuerdos de la Delegación Regia de Pósitos, fechas 19 de Julio y 15 de Octubre de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Flores y López de Coca contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 9 de Abril de 1919:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1914 fué declarado cesante del cargo que desempeñaba de Jefe de Personal y Contabilidad de la Delegación Regia de Pósitos D. Manuel Flores y López de Coca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y que como tal cesante de este sueldo figuró en el Escalafón publicado en la GACETA de 11 de Agosto de 1916:

Resultando que, según manifiesta la Delegación Regia de Pósitos en 9 de Noviembre de 1916, el Delegado Regio acordó una plantilla para el personal de la Delegación, plantilla que implicaba amortizaciones, especialmente en la categoría de Oficiales con 4.000 pesetas, la que, de conformidad con el artículo 10 de la ley de 23 de Enero de 1906, fué enviada al Ministro de Fomento para su aprobación y para autorizar a la Delegación, al efecto de amortización de cuantas vacantes naturales o por re-

forma en los servicios ocurrieran en lo sucesivo:

Resultando que con fecha 23 de Junio de 1917 fué separado definitivamente del servicio el Sr. Vargas, Oficial que había sido de 4.000 pesetas:

Resultando que en 9 de Noviembre de 1918 el Sr. Flores acudió a la Delegación regia solicitando su reintegro como cesante en una vacante que suponía existía de su clase, que decía había desempeñado el Sr. Orfila; y para el caso de que ésta no existiese, en la producida por la separación del servicio del Sr. Vargas:

Resultando que el Negociado de Personal de la Delegación regia informó en el sentido de que la supuesta vacante del Sr. Orfila no era tal vacante, ya que dicho señor continuaba en el activo servicio, aunque enfermo; y que solamente era tal vacante la producida por separación del servicio del Sr. Vargas, la que de proveerse en turno de cesantes había de corresponder indiscutiblemente al señor Flores; pero que era llegada la hora de cumplir la plantilla a que se hace referencia en el Resultado segundo, con todas sus consecuencias, por lo que proponía que se elevase consulta al Ministro de Fomento para que concretamente por él se resolviese si los Delegados, respetando la inamovilidad condicional acordada, deben acomodar la vuelta a activo de los cesantes de Pósitos a la plantilla de funcionarios de la Delegación, a las necesidades del servicio y a los ingresos legales y únicos con que la Delegación cuenta para atender a sus gastos; consulta que fué acordada por el Delegado en 24 de Enero de 1919:

Resultando que, previo informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, la Dirección de Agricultura, Minas y Montes, de Real orden comunicada por el señor Ministro de 28 de Marzo de 1919, resolvió de pleno la consulta pedida determinando concretamente:

1.º Que los Delegados regios de Pósitos tienen, después de la ley de 1914, idénticas facultades, respecto a la reorganización del personal y formación de plantillas, que les reconocía la ley de 23 de Enero de 1906, y únicamente están obligados a respetar la inamovilidad de los funcionarios en la forma decretada para los de Fomento por la de 4 de Junio de 1908, con las limitaciones establecidas en la de 1914 citada.

2.º Que el Sr. Flores tiene únicamente derecho a ser colocado como ce-

sante de la categoría de 4.000 pesetas, cuando ocurra vacante de esta categoría en la plantilla aprobada y se acuerde su provisión:

Resultando que la Delegación regia de Pósitos se limitó a trasladar al reclamante la citada Real orden contra la cual en tiempo legal interpuso ésta recurso de azada:

Considerando que la Administración pública, al estudiar dicho recurso de alzada, se encuentra con que en los antecedentes del mismo existe una Real orden que con toda su fuerza imperativa manda a la misma, mejor dicho, traza a la Administración el camino a seguir, por lo que no puede entrar en el fondo del asunto, ya que sobre éste la propia Administración y por resolución que ultima la vía administrativa, ha dicho la última palabra; aunque sea de lamentar que la Delegación regia de Pósitos eleve consultas sobre casos concretos de su exclusiva competencia, que al ser resueltos de Real orden pongan fin a la vía administrativa con menoscabo del derecho de recurrir en alzada que compete a todo ciudadano que se sienta perjudicado por las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Flores y López de Coca, contra resolución de la Delegación Regia de Pósitos de 9 de Abril de 1919, en virtud de haber sido resuelto el asunto objeto de dicho recurso por Real orden de 28 de Marzo de 1919, de la que le dió traslado la Delegación Regia de Pósitos en comunicación de 9 de Abril del mismo año, notificada al siguiente día; y

2.º Que se manifieste a la Delegación Regia de Pósitos que en lo sucesivo eleve sólo consultas de carácter general, absteniéndose de hacerlo concretamente sobre casos particulares que, al ser evacuadas de Real orden, mermen los derechos que de recurrir en alzada tienen todos los ciudadanos contra las resoluciones que reputen lesivas emanadas de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Gofans Torres, natural de Figols (Lérida), hijo de Juan y de María, ocurrido el día 29 de Octubre de 1922 en Rouzier.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Rotterdam participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Ferrera Grao, natural de Barcelona, ocurrido en Semarang a bordo del vapor "Brattingsberg" el día 18 de Septiembre de 1922.

Madrid, 5 de Enero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

(CONTINUACIÓN DE LA TARIFA TERCERA)

Fabricación de papel, de otros productos similares e industrias derivadas.

	Pesetas.
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	116,42
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina...	168,00
248. Fábrica de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	152,25
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	204,75
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....	273,00
251. Fábrica de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	425,25
252. Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina.....	204,75
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	204,75
254. Fábricas de papel florete o medio florete para escribir o imprimir. Se pagará por cada tina.....	304,50

	Pesetas.
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardó u otro semejante en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina	708,75
Cuando por los procedimientos, y en la forma expresada en este epígrafe, se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.	
	Pesetas.
256. Fábrica de papel de estraza o cartón ordinario por el procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho	1.043,25
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente	1.690,50
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente	1.354,50
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de dimensión expresada anteriormente.....	2.026,50
260. Fábricas de papel blanco o de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente...	2.026,50
261. Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente	2.703,75
262. Fábricas de cartón ordinario o de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento	166,00
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 257, por cada decímetro de aumento.	204,75
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 258, por cada decímetro de aumento	204,75
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de	

	Pesetas.
de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 259, por cada decímetro de aumento.....	236,25
266. Fábricas de papel blanco o de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.	236,25
267. Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada a las mismas en el número 261, por cada decímetro de aumento.....	273,00
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en la misma, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.	
	Pesetas.
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	136,50
269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez.....	624,75
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará	1.013,25
Por cada mesa para estampar o pintar a mano.....	52,50
270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones, o en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una	152,25
271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	341,25
272. Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas.....	99,75
Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	99,75
Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	168,00
NOTA. Cuando las bolsas de papel se fabriquen a mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni cortadoras, se pagará por cada operario la mitad de la cuota asignada a las máquinas, siempre que el número de operarios sea de seis o superior; no llegando a seis operarios, la industria tribu-	

tará por la clase 7.ª de la tarifa 4.ª
 OTRA. Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifas.

272 bis. Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y en general, objetos llamados de cartón piedra.

Pesetas.

Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón; si son movidas mecánicamente	262,50
Si son movidas a mano.....	168,00
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas.	26,25

Otras fábricas, construcciones y artefactos o máquinas empleadas en diferentes industrias.

Pesetas.

273. A) Talleres de construcción o de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad. Pagará cada uno en Madrid.....	1.690,50
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	1.438,50
En las demás poblaciones.....	1.013,25
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guardado y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	1.013,25
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	845,25
En las demás poblaciones.....	677,25

Las fábricas o talleres de construcción de automóviles, están comprendidas en dicho epígrafe. Por los talleres de construcción y reparación de los motores se exigirá solamente el 25 por 100 de la cuota que señala el epígrafe 122 de esta tarifa, siempre que se dediquen exclusivamente a construir y reparar los mecanismos de los motores de los automóviles, y por el total de la cuota si no se limitan a lo expuesto.

Pesetas.

275 A) Talleres de construcción o de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	577,50
276 A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona.	1.013,25
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	845,25
En las demás poblaciones.....	693,25
277. A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno	472,50
278. A) Constructores de instrumentos musicales, de aire o de cuerda, de cualquier clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	677,25

	Pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	593,25
En las demás poblaciones.....	425,25
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc....	341,25
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina...	204,75
Por cada aparato o banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará.....	34,12
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina o aparato, movido por agua o vapor, gas, etcétera	65,62
Por la misma máquina o aparato movido por caballerías. Se pagará.....	39,37
Por cada banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará	21,00
281. A) Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos. Se pagará por cada una.....	391,12
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer a los industriales comprendidos en el número 45 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número	15,75
283. A) Establecimientos o fábricas de escabechar, pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano	609,00
En las del Mediterráneo	409,50
284. A) Establecimientos o fábrica de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	677,25
Nora. Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en el epígrafe 9.º de la clase 5.ª; tarifa 1.ª	
	Pesetas.
285. A) Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible...	892,50
Nora. Cuando los industriales de este epígrafe saquen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe 286.	

	Pesetas.
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible	1.050,00
Nora. Tributarán por este epígrafe los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los tres epígrafes anteriores.	
	Pesetas.
287. A) Fábricas de manteca, extraída de la leche, y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible	1.389,00
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	425,25
Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.....	1.050,00
Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.	
Nora. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.	
Quando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.	
	Pesetas.
289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible	525,00
Nora. Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva en la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 288.	
	Pesetas.
289 bis. Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras.....	2,62
290. Fabricantes de tapones y cuadrados de corcho, o sean los que en uno o varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán: Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios	65,62

	Pesetas.
Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentarán por cada asiento.	18,37
290 bis. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebajar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros maozcos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc.....	58,80
NOTA 1.ª Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.	
NOTA 2.ª Las máquinas de rebajar y hacer cilindros maozcos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadradillos o tapones de corcho, tributarán sólo por el 50 por 100 de la cuota.	
NOTA 3.ª La intervención o empleo de motor de agua, vapor, gas, etcétera, elevarán las cuotas correspondientes a los elementos imponibles en un 25 por 100.	
Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.	
	Pesetas.
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua o vapor.....	336,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	252,00
Por cada piedra de tallona para el mismo uso. Se pagará	168,00
292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota com- puesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes a los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y a los montadores.	
	Pesetas.
293. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten o afinen los paquetes.....	75,75
Si el trabajo de desbaste o afinado de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de coplas llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100, si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están a mano.	
La cuota así formada sufrirá otra	

aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar o sierras de calar, movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas a mano.

NOTA. Las sierras de cinta o circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3.ª

	Pesetas.
294. A) Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos. Pagarán cada uno.....	525,00
295. Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, o sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán	787,50
296. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, o sean los que se dedican a la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una	1.312,50
297. Fábricas de abonos minerales. Pagarán: Por cada piedra	393,75
Por cada aparato de ataque de los fosfatos.....	393,75

NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.

	Pesetas.
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litro de capacidad de la caldera de cocción	8,66
299. A) Fábricas de abonos animales anejas a las de grasas. Se pagará por cada uno	84,00
Cuando no estén anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una.....	249,37
300. A) Fábricas de virutas o aserraduras de asta para abono u otros usos. Se pagará por cada una.....	136,50
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	231,00
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera	351,75
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	409,50
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	2.546,25
304. Fábricas o ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calen-	

tadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc.....

78,75

NOTA. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además de molinos para estrujar la caña otros aparatos, como cortaraíces, etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando las fábricas de los conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán a la mitad, siendo también irreducibles.

Pesetas.

Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a los difusores, pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores

78,75

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrarán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

Pesetas.

304 bis. Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores

65,62

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

Pesetas.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada

1.281,00

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.....

640,50

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produc-

ción pagarán, además, un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe número 306.

Pesetas.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío.....

1.895,25

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, o sea por medio de aparatos hidroextractores o turbinas. Se pagará por cada turbina.....

236,25

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

Pesetas.

308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado, mediante la cocción y concentración en calderas o perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible, por cada 100 litros.....

112,87

NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

Pesetas.

309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina...

273,00

310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará por cada una.....

2.100,00

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará

2.257,50

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que deba satisfacer.

Pesetas.

311. A) Fábricas de boatas o mantas de algodón en rama para entretelar o acolchar. Se pagará por cada una

204,75

312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....

525,00

313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u objetos análogos en las que se em-

	Pesetas.
empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes	262,50
314. A) Fábricas de hormidillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una...	204,75
315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagaran por cada machina o máquina de estampar.....	89,25
Por cada volante para estampar	118,12
Por cada volante para recortar	29,40

NOTA. Cuando en las fábricas a que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para mover los elementos tributarios pagarán, además, el 50 por 100, y si son de agua, vapor o gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

	Pesetas.
316. Fábricas de estearinas y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada un decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa en caliente.....	0,66

NOTA 1.^a Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllas, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada y, además, la cuota que les corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe siguiente.

NOTA 2.^a Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 323.

	Pesetas.
317. Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes.....	0,79
Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que, armados los volúmenes de las cajas de éstos, no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllas se reducirían a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico.....	0,39

que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará

Si en las fábricas de los epígrafes 316 y 317 se fabrican cartuchos, cajas u otros envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de los epígrafes dichos.

	Pesetas.
318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas o fábricas de bujías con destino a la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente	10,11

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 323.

	Pesetas.
319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila o anillo.....	404,25
Por cada noque o recipiente para inmersión. Se pagará	404,25
320. A) Blanqueadores de cera anejos a las cererías. Se pagará por uno.....	68,25
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	168,00
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc...	169,05
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	101,32
A mano. Se pagará por cada una	50,66
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una	168,00

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas pagarán, además, el 25 por 100 de la cuota que corresponde a la caldera o calderas empleadas en la fundición, a tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente:

	Pesetas.
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo a los diferentes usos de la in-	

	Pesetas.
industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera o calderas empleadas en la fundición.....	79,27
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	425,25
324. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	273,00
326. Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina o cilindro movido por agua, vapor, gas, etc...	52,25
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina...	136,50
A mano. Se pagará por cada máquina	33,60
327. Fábricas de cok empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno	17,00
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	257,25
328. Fábricas de aglomerados de carbonos minerales, vegetales o de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	202,12
Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución se aumentarán o disminuirán.	20,24
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una	105,00
330. Talleres de grabar cilindros o de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movida por agua o vapor.....	168,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina...	84,00
331 A) Fábricas de fieltro para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	409,50
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrear, tosear, etc.....	252,50
333. Fábricas de fieltros para sombreros, o sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan a mano. Se pagará por para operario.....	33,60

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas a mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean a la vez sombreros, pagarán o no aumentos

Los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª

	Pesetas.
334. Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	273,00
Movidas por caballerías o a mano. Se pagará.....	136,50
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	425,25
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina...	304,50
Movidas a mano. Se pagará por cada máquina.....	52,50
336. Fábrica de objetos de goma y caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	399,75
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	472,50
337. A) Fábricas de sellos y miembros de caucho. Se pagará por cada una.....	183,75
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora.....	682,50

Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación a una hora de funcionamiento.

	Pesetas.
339. A) Fábricas de hules y encerados, y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una.....	425,25

NOTA. Si dichos fabricantes se dedican a la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

	Pesetas.
340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado.	20,47
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	336,00

Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.

	Pesetas.
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán: Talleres con una sola máquina, cuya producción no exceda de	

	Pesetas.
4.000 hojas impresas por hora.....	530,25
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	441,00
Los mismos con tres máquinas ídem íd., pagarán por cada máquina.....	367,50
Los mismos con cuatro o más máquinas ídem íd., pagarán por cada una.....	294,00
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	824,25
Los mismos con dos o más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	588,00
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	1.323,00
Los mismos con dos o más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	882,00
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	1.764,00
Los mismos con dos o más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	1.323,00
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	2.058,00
Los mismos con dos o más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	1.617,00

NOTA 1.ª Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, a las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y a las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citada; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA 2.ª En los talleres comprendidos en el número 342 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas, cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas, cuando las máquinas sean siete o en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren a otros trabajos o impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada a los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

NOTA 3.ª Cuando estos talleres

tengan máquinas de cualquier tipo para fabricar caracteres de imprenta para su uso exclusivo y sin venta de los mismos, contribuirán por los mismos con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe anterior.

	Pesetas.
343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros objetos análogos con prensas "Minervas", "Progreso" o de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.....	183,75
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	131,25
Los mismos talleres con tres o más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	105,00
344. Talleres o establecimientos litográficos de tototipias, fotograbado, etcétera, con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad del trabajo y la producción de hojas. Se pagará cuando sólo contenga una máquina.	525,00
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.	459,37
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	393,75
Los mismos, cuando contengan cuatro o más máquinas. Se pagará por cada una.....	328,12

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas matriculadas en este epígrafe no exceda de tres; dos prensas, cuando las máquinas sean de tres a seis, y tres prensas, cuando el número de máquinas exceda de seis. Si el número de prensas fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.ª, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

Estos industriales no contribuirán independientemente por la preparación de las planchas litográficas o clichés fototípicos o de fotograbados, etcétera; pero no podrán vender dichas placas o clichés sin pagar el recargo que queda establecido en el párrafo anterior.

	Pesetas.
345. Talleres destinados a cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.....	304,50
Por cada cuchilla movida a mano se pagará.....	152,25

Por este epígrafe contribuirán las fábricas de acerillas metálicas y broches para cerrés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables a las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de cortar son excéntricas.

	Pesetas.
346. A) Fábricas de mosaico, mineral o vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	2.058,00
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	792,75
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	4.312,50
Por cada prensa a mano se pagará.....	787,50
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	204,75
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.....	120,75
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.....	120,75
351. Fábricas de serrar mármoles, con motores de agua o vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	525,00
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato...	425,25
352. Por cada torno para tornear.....	105,00
353. A) Fábricas de sombreros de palma o paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.....	304,50
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	252,00
En las poblaciones de 20.000 a 40.000.....	204,75
En las demás poblaciones.....	99,75
354. A) Fábricas de sombreros de palma o paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	84,00
355. Máquinas para cortar suelas o tapas para tacones, movidas a mano. Pagarán cada una.....	262,50
356. Las mismas movidas mecánicamente. Pagarán cada una.....	525,00
356 bis. Fábricas de cortes o aparados para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagarán por cada telar sencillo para palas o talmas.....	41,20
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen a mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	656,25
357 bis. Talleres de confección de gorras de todas clases con facultad para la venta al detall y demás que le concede el artículo 43 del Reglamento. Pagarán cada uno.....	656,25
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada	

	Pesetas.
telar movido por agua o vapor.....	68,25
Por caballerías, se pagará por cada telar.....	49,87
A mano, se pagará por cada telar.....	32,29
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro a 10 operarios, ambos inclusive.....	420,00
Por ídem cuando trabajen de 11 a 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	703,50
Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	966,00
NOTA. Cuando esta industria esté añeja a otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para uso exclusivo de la fábrica, se rebajará la cuota de este epígrafe al 50 por 100.	
	Pesetas.
360. Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc.....	99,75
Movidos por caballerías. Se pagará por cada aparato...	68,25
Movido a mano. Se pagará por cada aparato.....	49,87
361. Fábricas de peines de asta o cuerno. Pagarán por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o púas de aquéllos, siendo movidos por agua o vapor.....	49,87
Movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	32,29
Movidos a mano. Se pagará por cada máquina.....	14,70
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines a la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
	Pesetas.
362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	262,50
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para usos propios, movidas mecánicamente o por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas a las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.	
	Pesetas.
362 bis. Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos, no definidos expresamente en otro epígrafe. Se pagará por cada	

	Pesetas.
máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas u otra cualquiera máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar.....	26,25
NOTA. Las sierras para uso exclusivo de estos talleres pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, como se consigna en el anterior epígrafe.	
	Pesetas.
363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.....	262,50
364. Fábricas de tortas o panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa. Elaborados a mano, por cada fábrica.....	147,00
	17,59
365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila o aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.....	157,50
Por cada paila o aparato movido por caballerías.....	131,25
Por cada paila o aparato movido a mano.....	91,87
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe, que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada a éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
	Pesetas.
366. Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno, llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año.....	656,25
Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis.....	328,12
Trabajando menos de tres meses.....	196,87
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, quero o caña, quedarán reducidas a la mitad las anteriores cuotas.	
	Pesetas.
367. Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	49,87
368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.....	393,75
369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.....	588,00
A mano. Se pagará por cada prensa.....	294,00

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molinenda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y segundlos casos respectivamente.

	Pesetas.
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de placa giratoria	58,80
Siendo el horno de plaza fija o intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno	44,10
371. Constructores de buques de todos portes. Pagará 0,7875 de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
372. Varaderos o diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.....	1.690,50
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.....	1.013,25
373. Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada a la industria. Pagará por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor, vapor, gas, etc.....	44,62

NOTA. Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

	Pesetas.
374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.....	31,50
Movida por caballerías.....	21,00

NOTA. Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

	Pesetas.
375. Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una.....	262,50
376. Artefactos destinados a moler o refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de fun-	

NOTA. Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado, no se empleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fábrica.....

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe 288 de esta tarifa.

	Pesetas.
375. Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una.....	262,50
376. Artefactos destinados a moler o refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de fun-	

	Pesetas.
cionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione.....	68,25
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.....	52,50
Idem a mano. Se pagará por cada una.....	34,12
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	341,25
378. Máquinas o tornos no anejos a fábricas de harinas, de pastas para sopa, gachonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una	236,25
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	168,00
Idem a mano. Se pagará por cada una.....	84,00
379. Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejos a fábricas de harinas ni molinos. Se pagará por cada una.....	338,62
380. Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.	168,00
381. Máquinas o prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	168,00

NOTA. Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta de papel.

	Pesetas.
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas, con relieve o para otros usos. Se pagará por cada una.....	168,00
383. Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una	99,75
384. Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	78,75
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	63,00
Idem a mano. Se pagará por cada una.....	49,87

Cuando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto correspondía, si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 128 de la tarifa 3.ª, que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les co-

responda por la industria principal que ejerzan.

	Pesetas.
385. Máquinas para picar o agujerear cartones para los telares, a la Jacquard. Se pagará por cada una.....	204,75
386. Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	152,25
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	68,25
Movidas a mano. Se pagará por cada una.....	31,50
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible	168,00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	99,75
388. Máquinas o molino para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc....	152,25
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	68,25
389. Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	262,50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	196,87
Idem a mano. Se pagará por cada una.....	131,25
390. Establecimientos o talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado o picado del papel en cualquiera forma y para cualquier uso o aplicación. Pagará por cada máquina, aparato o artefacto para rollar, plegar, moldear o picar:	
Pesetas.	
Movido a mano.....	183,75
Por caballería.....	273,00
Por motor mecánico.....	367,50

Fábricas de harinas y sémolas.

391. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	630,00
392. Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas con motor de agua, vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	603,75
393. Fábricas que, con motor de vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	577,1

	Pesetas.
394. Fábricas en que, por medio de caballerías, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	262.50

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 8 al 12 del actual se

entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión

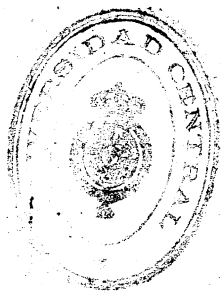
de 1908, hasta la factura número 23.496.

Idem de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 6.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por canje de las carpetas provisionales de igual renta y clase, hasta la factura número 1.585 de la serie C, y número 4.721 de las demás series.

Idem de valores depositados en arcas de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 5 de Enero de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.



RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			— Pesetas
25.497	315	Guipúzcoa.....	D. Tomás Aizpurrúa Olozábal.....	184,25
37.413	1 132	Cáceres.....	Cándido Peña Solís.....	173,90
53.735	985	Albacete.....	Pedro Arocas Mañero.....	63,00
64.949	»	Madrid.....	Andrés Romeu Andreu.....	26,00
65.619	»	Idem.....	Miguel Orozco Albert.....	243,00
67.992	863	Avila.....	Cándido Núñez Martín.....	105,65
68.541	786	Guipúzcoa.....	Martín Gurruchaga Lasa.....	17,50
68.612	3.119	Málaga.....	Antonio Jiménez García.....	189,75
69.042	1.846	Cáceres.....	Modesto Domínguez Martínez.....	41,50
69.043	1.045	Cuenca.....	Faustino Pedraza Ortega.....	100,00
69.044	1.173	Burgos.....	Leandro Mahamud Carrión.....	112,00
69.045	1.174	Idem.....	Esteban Aribas Ausín.....	50,00
69.046	1.175	Idem.....	Quirico Quijano González.....	41,50
69.047	1.176	Idem.....	Lesmes Guilarte Martínez.....	466,00
69.048	1.177	Idem.....	Salvador Espinosa Gallo.....	222,00
69.049	1.178	Idem.....	Félix Ortega Aribas.....	56,00
69.050	1.179	Idem.....	Antonio Monasterio Sanmiguel.....	103,00
69.051	1.180	Idem.....	Santos del Val Sebastián.....	31,00
69.052	1.181	Idem.....	Jacinto de Pablo Sanz.....	418,60
69.054	1.183	Idem.....	Gregorio Iglesias Huidobro.....	66,00
69.055	1.184	Idem.....	Pedro Barredo García.....	384,75
69.056	1.185	Idem.....	Justo García Esteban.....	351,75
69.057	4.024	Valencia.....	Juan Bautista Ferrer Cloguell.....	79,00
69.058	4.025	Idem.....	Salvador Borrell Soler.....	33,00
69.059	4.026	Idem.....	Vicente Llopis Sánchez.....	83,50
69.060	4.027	Idem.....	Salvador Soler Fernández.....	129,50
69.061	4.028	Idem.....	José Ramón Fernández Ubeda.....	78,15
69.062	4.029	Idem.....	Luis Seguí Pérez.....	92,00
69.063	4.030	Idem.....	José Estrela Grau.....	40,00
69.064	4.031	Idem.....	Antonio Planta Peiro.....	83,00
69.065	4.032	Idem.....	Pascual Martínez Jiménez.....	73,50
69.066	4.033	Idem.....	José Peris Fuertes.....	51,05
69.067	4.034	Idem.....	Miguel Folgado Guzmán.....	37,00
69.068	4.035	Idem.....	Vicente Ibáñez Llopis.....	33,00
69.069	4.036	Idem.....	Mariano Abil Dolzó.....	119,00
69.070	4.037	Idem.....	Celestino Martínez Arce.....	51,00
69.071	4.038	Idem.....	José García Torondel.....	395,00
69.072	4.039	Idem.....	José García Torondel.....	68,00
69.073	4.040	Idem.....	Vicente Plá Ortola.....	37,00
69.074	4.041	Idem.....	Pedro Soto García.....	119,25
69.075	4.042	Idem.....	Francisco Pizarro Estévez.....	100,00
69.076	958	Jaén.....	Manuel Acosta Madrid.....	24,00
69.079	2.467	Murcia.....	José Guardiola Avellaneda.....	275,50
69.080	2.468	Idem.....	Ramón Yepes Molina.....	43,00
69.081	2.469	Idem.....	Juan Llorente López.....	89,00
69.083	2.088	Teruel.....	Fabián Benedicto Orensa.....	75,50
69.084	1.465	Gerona.....	Juan Nadal Torres.....	48,15
69.085	679	Palencia.....	Nicanor de la Hoz Salas.....	117,50
69.086	1.462	Gerona.....	Luis Salgado Jiménez.....	264,00
69.087	1.463	Idem.....	Narciso Pujol Mayolas.....	71,00
69.088	1.464	Idem.....	Esteban Reverter Serras.....	72,50
69.089	597	Oviedo.....	Paulino Alonso Lapuente.....	117,00
69.090	1.506	Lugo.....	José Acebo López.....	56,00
69.091	1.507	Idem.....	Juan Rego Díaz.....	310,25
69.092	1.508	Idem.....	Tomás Díaz Díaz.....	320,00
69.093	1.509	Idem.....	Pedro Moure Cigarrón.....	59,00
69.094	1.510	Idem.....	Manuel Pérez Sante.....	129,50
69.096	1.610	Huelva.....	Blas Hipólito Alvarez.....	72,00
69.097	1.611	Idem.....	Fernando Vargas Contioso.....	89,00
69.098	600	Guadalajara.....	Fermín Marcos Llorente.....	99,00
69.099	1.896	Castellón.....	José Blasco Fort.....	73,41
69.100	1.897	Idem.....	José Lafont Monzó.....	59,00
69.101	1.898	Idem.....	Vicente Algaide Clavel.....	35,25
69.102	1.899	Idem.....	Antonio Gual Celades.....	102,00
69.103	1.900	Idem.....	Vicente Alemany Buch.....	39,75
69.104	1.046	Cuenca.....	Desiderio Herráiz Algarza.....	101,00
69.105	2.101	Zaragoza.....	Pío Marín Soria.....	101,00
69.106	2.102	Idem.....	Manuel Gimeno Domínguez.....	36,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pescías
69.107	»	Madrid.....	D. Antolín Aldana Vital.....	63,00
69.108	474	Alava.....	Silvestre Castro Laorden.....	676,50
69.109	2.470	Murcia.....	Trifón Zarco Plasencia.....	55,00
69.110	2.471	Idem.....	Trifón Zarco Plasencia.....	7,00
69.111	2.472	Idem.....	José Puche Carpena.....	427,50
69.112	2.473	Idem.....	José Puche Carpena.....	12,00
69.113	1.075	Santander.....	Victoriano Llata Pelayo.....	137,00
69.114	2.089	Toruel.....	Joaquín Villanueva Peralta.....	18,00
69.115	2.090	Idem.....	Jerónimo Guallar Marín.....	20,00
69.116	639	Palencia.....	Pablo Liquete Martín.....	62,75
69.117	690	Idem.....	Mauricio Escudero Ruiz.....	44,00
69.118	691	Idem.....	Julián Monge Cofreces.....	115,00
69.119	1.531	Navarra.....	Cipriano Zalaregui Escurza.....	65,86
69.120	1.532	Idem.....	Mariano Esparza Izurra.....	323,50
69.121	»	Madrid.....	Tomás García Gitano.....	64,00
69.122	»	Idem.....	Máximino Huelvas Lucas.....	39,10
69.123	»	Idem.....	Juan Cruz Expósito.....	109,00
69.124	471	Segovia.....	Francisco Llovera Hernáñez.....	102,00
69.125	1.515	Baleares.....	Cecilio Parés Rivas.....	40,00
69.126	1.516	Idem.....	Juan Oliver Noguera.....	22,50
69.127	917	Ciudad Real.....	Gabriel López de la Reina.....	93,00
69.128	916	Idem.....	Juan Jiménez Rodríguez.....	19,00
69.130	3.126	Málaga.....	Francisco Llorente Cerdá.....	100,00
69.132	3.128	Idem.....	José Cejudo Guillén.....	79,00
69.133	3.129	Idem.....	Antonio Fernández Ramírez.....	32,00
69.135	3.131	Idem.....	José Córdoba Fernández.....	118,50
69.136	3.132	Idem.....	Juan Portal Siler.....	103,12
69.137	3.133	Idem.....	Manuel Ponce Perujo.....	80,00
69.138	3.134	Idem.....	José Galván Rodríguez.....	100,00
69.139	3.135	Idem.....	Joaquín García Campos.....	100,00
69.140	2.136	Idem.....	Antonio Quevedo Moreno.....	59,00
69.141	3.137	Idem.....	Francisco García Hidalgo.....	134,00

Madrid, 5 de Enero de 1923.—El Director general, A. Forca.

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Julián Gómez, D. Julián Sáinz, don Albrósio García, D. Gabriel Rodríguez y D. Severino Sanz, Cura párroco, Alcalde, Síndico y vecinos, respectivamente, del pueblo de Zamarramala, como Patronos de la Obra pía para alivio y socorro de los pobres de dicho pueblo, fundada por D. Antonio Soblechero por su testamento de 28 de Agosto de 1855, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido copias simples cotejadas y reintegradas de los siguientes documentos:

1.º Del acta extendida en Segovia el 18 de Junio de 1919, en la que consta que la Junta provincial de Beneficencia, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 12 de Diciembre de 1918 y 27 de Febrero de 1919, cesó en el Patronato interino que ejercía en la Fundación instituida por D. Antonio Soblechero para bien de los pobres del pueblo de Zamarramala e hizo entrega de dicho Patronato al Párroco, Alcalde, Síndico y vecinos del expresado pueblo, Patronos designados en el Reglamento por que se rige la Fundación.

2.º De la Real orden del expresado Ministerio de la Gobernación de 3 de

Septiembre de 1875, en cuya parte dispositiva se establece: "S. M. el Rey "(que Dios guarde) se ha servido disponer se autorice a D. Victor Mateos, "Cura párroco de Zamarramala y albacea testamentario de D. Antonio Soblechero, para que establezca en "dicho pueblo la Obra pía que para "alivio y socorro de los pobres fundó "el citado Soblechero por su testamen- "to de 28 de Agosto de 1855, aprobán- "dose al efecto el adjunto Reglamento "para la administración y distribución "de las rentas de la mencionada Obra "pía".

3.º Del testamento notarial de particulares de la hijuela formada a la repetida Obra pía, en las operaciones de división de los bienes de D. Antonio Soblechero protocolizadas en Madrid el 25 de Febrero de 1873, en la Notaría de D. Hermenegildo Hernández, de los que aparece que el causante D. Antonio Soblechero, en su citado testamento, instituyó por sus únicos y universales herederos, en la mitad del residuo de sus bienes, derechos y acciones, a los hijos de su sobrina doña María Soblechero, para que se les fuera entregando a medida que tomaren estado o llegaren a la mayor edad, y con respecto a la otra mitad de dicho residuo ordenó que sus albaceas la destinaran y aplicaran a una Fundación u Obra pía que tuviera por objeto el alivio y socorro de los pobres del pueblo de Zamarramala, constando que la mitad del remanente de los bienes

destinaron y aplicaron para la institución de la Obra pía de referencia, ascendió a 230.586,77 reales vellón.

4.º Del Reglamento aprobado por el Ministerio de la Gobernación para la administración y distribución de las rentas de los bienes de la expresada Obra pía, en cuyo artículo 1.º se establece que serán Patronos de la benéfica Fundación el señor Cura párroco, Alcalde, Rogidor síndico y dos vecinos del pueblo de Zamarramala, determinándose en los demás las facultades y reglas por que ha de regirse la institución, entre la que figura la contenida en el artículo 11, en el cual se dispone que siendo el piadoso objeto del fundador remediar las necesidades de los pobres del citado pueblo, los Patronos designarán al principio de cada año los que merezcan ese concepto, expresando cuáles sean entre ellos los que, a su juicio, sean de mayor atención y preferencia por las circunstancias especiales que en ellos concurren:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o produc-

Considerando que esta Obra pía, dedicada a socorrer a los pobres, realiza el fin benéfico exigido por el artículo 2.º del Real decreto citado de 1899:

Considerando que la Real orden unida del Ministerio de la Gobernación sustituye a la de clasificación por haber aprobado el Reglamento de la Fundación, según ya se acordó en expediente número 1 de 1912, de Burgos, por acuerdo de esta Dirección de 16 de Abril de 1914,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes de la Fundación de D. Antonio Soblechero destinados a socorro de los pobres del pueblo de Zamarramala, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1922.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Segovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Luis Gomis Carnet contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Septiembre de 1920, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en 26 de Octubre próximo pasado, ha dictado la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Luis Gomis Carnet contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Septiembre de 1920, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Carlos Vergara.—Fernando de Prat.—Federico Marín.—José Martínez.—Adolfo Balbontín.—Justimiano F. Campa."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto fallo, se ha servido disponer que se le dé cumplimiento en sus propios términos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa "San Gaspar", correspondientes al año 1923.

Los premios se destinarán a recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios a la Humanidad, las desgracias ocasionadas por revases de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto, a juicio de la Corporación, sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de hombres de letras o de sus viudas o familias, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico o en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, a instancia de los interesados o a propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega a cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, o a los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general que se sirva auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas a premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán siempre que sea posible certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos y de otras Autoridades a quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue, y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto a la Justicia y a la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes a socorros a liberatos y sus familias, se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las once de la noche del último día del mes de Septiembre de 1923.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le pide por escrito e de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1923.

Madrid, 31 de Diciembre de 1922.
El Secretario, E. Cotarelo.

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Excmo. Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Castañy.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Cacerado.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Canó y Masas.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Excmo. Sr. D. Manuel de Saralegui y Medina.

Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.

Sr. D. Ricardo León.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo Colson.

Sr. D. Miguel Echegaray.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.

Excmo. Sr. D. Carlos María Cortezo.

Excmo. Sr. D. Juan Armada y Lósada, Marqués de Figueroa.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.

Sr. D. Manuel de Sandoval.

Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez-Gamero.

Excmo. Sr. D. Leonardo Torres Quevedo.

Sr. D. Serafín Álvarez Quintero.

Excmo. Sr. D. Armando Palacio Valdés.

Sr. D. Julio Casares.

Excmo. Sr. D. Manuel Linares Rivas.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Madrid, 1.º de Enero de 1923.—El Director, A. Maura.—El Secretario, E. Cotarelo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20

